



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)  
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343064201700298-00
Demandante	:	Mauricio Rojas Guallteros
Demandado	:	Hospital San Rafael de Andes

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**CONTRACTUAL**  
**NIEGA MEDIDAS CAUTELARES**

**I.- Solicitud de la medida cautelar**

La parte actora mediante memorial obrante folios 6 a 12 del cuaderno de medida cautelar solicitó decretar las siguientes medidas cautelares de urgencia:

*"PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o abonadas en cuenta hasta por \$253.231.217 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE) a que tiene derecho el Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Andes. NIT. 890.980.814. como reconocimiento de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Nit 899.999.026-0 de: \$1.298.621.625 (Mil Doscientos Noventa y ocho Millones Seiscientos Veintiún mil Seiscientos Veinticinco Pesos M/CTE) en firme*

*(...) Sírvase Señor Magistrado librar los correspondientes oficios a PAR CAPRECOM LIQUIDADO Nit 899.999.026-0 FIDUPREVISORA S.A. Nit 860.525.148-5 FIDUAGRARIA S.A. Nit 800.159-998-0, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Andes (...)"*

**II. Argumentos del despacho**

El artículo 229 del CPACA establece:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que**

110013343064201700298-00  
 Mauricio Rojas Gualteros  
 Hospital San Rafael de Andes

*considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

El artículo 230 de la misma normatividad:

**"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

En materia de medidas cautelares nuestro sistema jurídico se rige por el principio de taxatividad y especificidad, en la medida que no se puede decretar una cautela que no esté expresamente señalada en la Ley para un determinado asunto.

Ahora bien, respecto de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma normatividad exige:

**"REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

110013343064201700298-00  
Mauricio Rojas Gualteros  
Hospital San Rafael de Andes

*normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios**

Del estudio del medio de control impetrado, el señor Mauricio Rojas Gualteros, solicitó como medidas cautelares de carácter patrimonial el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o abonadas en cuenta hasta por un valor de \$235.231.217 a que tiene derecho el Hospital San Rafael de Andes como reconocimiento de CAPRECOM, medidas que no están enlistadas en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011 dentro de las que se pueden solicitar y ordenar en el presente medio de control (declarativo), razón por la cual este despacho negará el decreto de dichas medidas.

Dentro del escrito de solicitud de la medida cautelar, (fl.1-12), se observa que como fundamento, se mencionó que el objetivo de la medida es prevenir que la entidad demandada disponga de todos los recursos que potencialmente recibirá, sin atender los honorarios pretendidos por el demandante y que son objeto del presente medio de control.

Teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA indica taxativamente cuales son las medidas que se pueden solicitar, en ninguno de sus numerales se observa que, dentro de un proceso declarativo como lo es el presente asunto se puedan ordenar medidas cautelares tendiente al embargo y retención de sumas de dinero.

Dichas medidas de embargo de sumas de dineros son procedentes en los procesos ejecutivos de conformidad al artículo 599 del C.G.P.

Finalmente, respecto al análisis del objeto de la medida cautelar, las cuales van en caminadas a garantizar que de las sumas entregadas por CAPRECOM liquidado al hoy demandado se pueda retener las sumas que pretende la parte demandante por motivo del incumplimiento del contrato de prestaciones de servicios profesionales, es claro que en el presente evento aún no existe algún derecho económico a favor del demandante, pues lo que se pretende precisamente es declararlo mediante sentencia.

110013343064201700298-00  
Mauricio Rojas Gualteros  
Hospital San Rafael de Andes

Por lo demás, con los elementos de convicción que obran en el plenario, no se infiere que esté en riesgo la efectividad de la sentencia de ser favorable a las pretensiones del extremo demandante.

Por las razones antes expuestas, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrésese al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



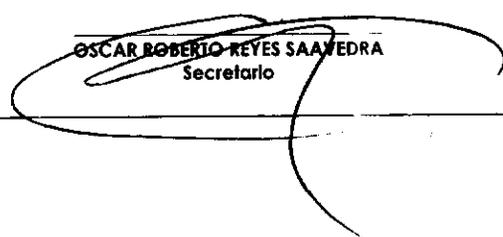
**ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA**  
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.



**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario



<b>JUEZ:</b>	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPETICIÓN
<b>RADICACION No.:</b>	110013343064-2017-00030-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
<b>DEMANDADO:</b>	Walter Eduardo Bonilla
<b>ASUNTO</b>	Reasigna curador

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

### **I. Antecedentes.**

La presente demanda pretende que se declare responsable al señor Walter Eduardo Bonilla Galeano, debido al pago que tuvo que efectuar el Ministerio de Defensa con ocasión a la conciliación extrajudicial, aprobada por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá mediante providencia del 7 de mayo de 2014.

El 1º de junio de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado (fls. 85-86), sin embargo, no fue posible dicha notificación, por lo que se ordenó mediante providencia del 26 de julio de 2018 emplazar al señor Walter Eduardo Bonilla Galeano (fls. 113-114).

Por auto calendado 1º de octubre de 2018, el Despacho ordenó designar como curador ad litem al doctor Johan Hernán Lugo Barbosa.

En atención a la orden impartida, el doctor Johan Hernán Lugo Barbosa, presentó memorial indicando que por quebrantos de salud le era imposible aceptar el cargo para el cual fue designado (fls. 124-125).

### **II. Consideraciones.**

El artículo 48 del Código General del Proceso señala:

*"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a*

que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

Dado que, el curador ad litem no puede aceptar dicho cargo para el cual fue designado este Despacho procederá a nombrar a la Dra. Mónica García Mejía la cual puede ser ubicada en la Calle 44B N° 57ª-08 Barrio la Esmeralda en la ciudad de Bogotá, teléfonos 7730008, o al correo electrónico [monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** como curador ad litem al abogado **Johan Hernán Lugo Barbosa.**

**SEGUNDO:** Nómbrase a la doctora Mónica García Mejía, la cual puede ser ubicada en la Calle 44b N° 57ª-08 Barrio la Esmeralda en la ciudad de Bogotá, teléfono 7730008, o al correo electrónico [monicagarciaabogada@gmail.com](mailto:monicagarciaabogada@gmail.com), como curadora ad litem del señor **Walter Eduardo Bonilla.**

**TERCERO:** Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P., el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

**CUARTO:** Por Secretaria del Despacho líbrese la respectiva comunicación con los apremios de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
JUEZ

jdlr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 11 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</b> Secretario</p> 
---